

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación n.º 11001 31 03 043 2021 00046 00

ASUNTO

Se resuelve la reposición que formula la promotora contra el numeral 3º del auto datado 14 de agosto de 2023 que dispuso no oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá a fin que realice la corrección del certificado existencia y representación de la concursada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO¹

Señaló la recurrente que mediante auto de 29 de junio de 2021 se dispuso la inscripción del auto que admitió el trámite de reorganización y en el que se designó a la señora Estefanía Aparicio Ruiz como promotora, por lo que considera que ese deber del despacho realizar el oficio correspondiente.

CONSIDERACIONES

1.- La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del Código General del Proceso, y, por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, prorrumpo palmario que el proveído confutado se mantendrá incólume por cuanto, esta sede judicial emitió el oficio correspondiente a la Cámara de Comercio de esta ciudad, amén que desde el auto admisorio del presente trámite se impuso la carga de tramitar los oficios y avisos publicitarios de la existencia del expediente conforme lo prevé el artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

Amén de lo anterior, en la captura de pantalla arrimada con el recurso se avizora que la cámara de comercio inscribió el inicio de un proceso de reorganización que se tramita en el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, y la información que allí reposa no es del resorte del presente trámite; sin embargo, en auto diferente de esta misma data se oficiará a esa sede judicial para que brinde la información correspondiente.

Así las cosas, se mantendrá incólume el auto vilipendiado, por encontrarse ajustado a las normas procesales correspondientes para el trámite de reorganización que se surte en este estrado judicial.

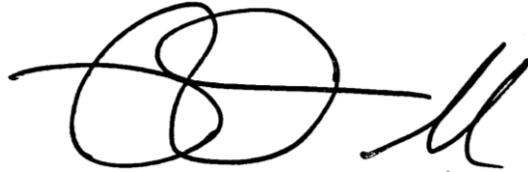
¹ Archivos digital "66Reposición"

Colofón de lo antedicho, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el numeral 3° del auto
calendado 14 de agosto de 2023.

Notifíquese (2),



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **300bb8e3e7c769d28b61c69fd5c8b08587c2175dad05354ca3c019ce10824a8c**

Documento generado en 02/02/2024 04:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>